

247-2013

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN EN CONTRA DE LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES (ANTES LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ (ESTADO PANAMEÑO).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la solicitud de ejecución de Sentencia de 2 de febrero de 2017, dictada por esta Sala, interpuesta por la firma Orobio & Orobio en representación de Jaime Blandón y Anay Vargas, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida contra la Junta Comunal de las Cumbres (Estado Panameño) con ocasión de la muerte del menor Jaime Blandón Vargas.

Mediante la resolución cuya ejecución se solicita, esta Superioridad condenó a la Junta Comunal de las Cumbres (antes las Cumbres-Alcalde Díaz) a pagar en concepto de indemnización por daño moral a los padres del menor, señores Jaime Blandón y Anay Vargas, la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a cada uno respectivamente.

Mediante Resolución de 31 de agosto de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ORDENÓ a la Junta Comunal de las Cumbres (antes las Cumbres-Alcalde Díaz) que informara a este Tribunal sobre la ejecución de la sentencia de 2 de febrero de 2017 “Que condena al Estado Panameño, a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de setenta y cinco mil

balboas (B/.75,000.00) a la señora Anay Aracelis Vargas Pimentel y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor Jaime Enrique Blandón Rodríguez, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo de que fue víctima su menor hijo Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d) por parte de Pablo Camarena Mojica en el cumplimiento de sus funciones.”; dicha Resolución fue comunicada a la Honorable Representante del Corregimiento de las Cumbres, Zaidy Quintero de Portugal, mediante oficio No.2415 de 8 de octubre de 2018.

Esta Superioridad, le solicitó a la Representante de la Junta Comunal de las Cumbres informe sobre la ejecución de Sentencia de 2 de febrero de 2017, en cuatro (4) ocasiones, mediante oficios No.90 de 11 de enero de 2019, No.1030 de 21 de mayo de 2019, No.2433 de 28 de octubre de 2019, No.2471 de 10 de diciembre de 2019, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad requerida.

Que en virtud de que ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se enviaron las comunicaciones a la Representante del Corregimiento de las Cumbres, sin obtener respuesta oportuna, le corresponde al Tribunal solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1047 del Código Judicial, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente del Consejo Municipal de Panamá, se dispongan las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de 2 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación de Justicia.

Ante lo anotado, debemos precisar lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o

al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (lo resaltado es nuestro)

(Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas).

Verificado los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por los demandantes y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la misma, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

En ese mismo sentido, se hace pertinente transcribir lo señalado por el jurista Tomás Hutchinson en su monografía denominada "*La ejecución de sentencias contra el Estado*", cuyos puntos medulares señalan lo siguiente:

"No sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado. (...) Debilitado sería un ordenamiento procesal administrativo si la sentencia que acoge la pretensión del particular pudiera ser incumplida o cumplida a su antojo por el Estado, y cabría poner en duda la eficacia del control judicial, debido a que éste no lograría sus efectos si no asegura adecuadamente la ejecución de las decisiones en que se concreta.

(...) Al no cumplir la administración con las normas - si es la vencida- y no llevar a cabo lo dispuesto en el fallo, podrá el tribunal acudir a las medidas que el ordenamiento prevé, encaminadas a la ejecución forzosa. Ello es así porque toda decisión judicial tiene para la administración el mismo valor que una orden expresa, pues contiene, como toda sentencia, un imperativo categórico." (Revista

Latinoamericana de Derecho, Año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.289-355.)”

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REMITE** al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes y gestiones correspondientes para ejecutar la Sentencia de 2 de febrero de 2017, que **CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO** (Junta Comunal de las Cumbres), a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) a la señora Anay Aracelys Vargas Pimentel y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor Jaime Enrique Blandón Rodríguez, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo del que fue víctima su menor hijo Jaime Blandón Vargas (Q.E.P.D), por parte de Pablo Camarena Mojica en el cumplimiento de sus funciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**